PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. No. 2019-793

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante esta providencia, se profiere la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA,** en el que actúa como demandante EL **BANCO DE BOGOTA**, y como demandada **SHARLIE PAOLA GALAN FRANCO, en** aplicación al numeral 2° del Artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

DEMANDA

CAUSA: Los pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

PAGARE No. 454346011
1. Que a SHARLIE PAOLA GALAN FRANCO el día 06 de Julio de 2018, mi mandante le desembolso un crédito contenido en el pagaré No.454346011 por valor total de $5.000.000
2. Los intereses corrientes sobre dicha suma se pactaron a la tasa del 26.86% Efectivo Anual y como moratorios una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido
3. El deudor se sustrajo de pagar desde el día 26 de Enero de 2019 quedando ese día un saldo insoluto de capital de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESETA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS ($4.766.197)
4. Se demandan intereses de mora a partir del día de presentación de la demanda, fecha en la cual mi mandante hace uso de la cláusula aceleratoria exclusivamente sobre el valor de capital.

PAGARE No. 454347957
Que a SHARLIE PAOLA GALAN FRANCO el día 06 de Julio de 2018, su mandante le desembolso un crédito contenido en el pagaré No. 454347957 por valor total de $25.557.225 (discriminado $22.000.000 de capital y $3.557.225 de seguro a finandar)
Los intereses corrientes sobre dicha suma se pactaron a la tasa del 30.04% Efectivo Anual y como moratorios una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido
El deudor se sustrajo de pagar desde el día 26 de diciembre de 2018 quedando ese día un saldo insoluto de capital de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($21.247.252)
Se demandan intereses de mora a partir del día de presentación de la demanda, fecha en la cual mi mandante hace uso de la cláusula aceleratoria exclusivamente sobre el valor de capital.

PAGARE No 63451242-8227

Que SHARLIE PAOLA GALAN FRANCO hizo uso de una TARJETA DE CREDITO y que al 16 de septiembre de 2019 adeuda por concepto de capital la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($2.375.737)

Los intereses de mora el máximo permitido por la ley y deben hacerse efectivos desde el dia de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación contenida en el hecho anterior.

Que el valor contenido en el titulo cobrado corresponde exclusivamente a capital no incluye ni intereses ni seguros ni gastos de cobranzas o similares

PAGARE No 821048220

Que SHARLIE PAOLA GALAN FRANCO dio uso de un SOBREGIRO CONTRATADO, que al 16 de septiembre de 2019 adeuda por concepto de capital la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($5.421.432)

Que los intereses de mora el máximo permitido por la ley y deben hacerse efectivos desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación contenida en el hecho anterior.

El valor contenido en el titulo cobrado corresponde exclusivamente a capital no incluye ni intereses ni seguros ni gastos de

Que se dio uso de la cláusula aceleratoria de las obligaciones adquiridas por la demandada y vence el plazo desde la presentación de la demanda para hacer efectivo el cobro.

Que los títulos en mención contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por tanto, presta mérito de recaudo ejecutivo mediante la presente acción cambiaria.

2. **ACTUACION**

2.1 El presente asunto fue presentado el 13 de diciembre de 2019 en las oficinas de reparto judicial de esta ciudad, siendo repartido para su conocimiento a este despacho, quien el 22 de enero de 2020 libró mandamiento de por la vía EJECUTIVA SINGULAR de Menor Cuantía , en favor de del BANCO DE BOGOTA y en contra de SHARLIE PAOLA GALAN FRANCO, por la por la cantidad principal de $38.810.618 por concepto de capital contenido en LOS PAGARES el Pagares Nos. **454346011, 454347957,63451242-8227, 821048220** allegados

2.2. Notificada la demandada por medio de Curador ad-litem contestaste, y propuso como excepción **LA PRESCRIPCION**

3. **FUNDAMENTOS DE LA DECISION**

3.1 Los presupuestos procesales concurren en esta relación, en la medida que tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte en la demanda, atiende las exigencias formales del ordenamiento procesal Civil, por lo que es viable decidir de fondo.

3.2 Tiene por finalidad el proceso ejecutivo lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento, cuando pide a la jurisdicción que compela a los deudores para tal efecto, en este caso, el pago de una suma de dinero. El Código General del Proceso, se ocupa de esta clase de procesos en la Sección Segunda título único, y con independencia de la modalidad de la ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad siquiera de duda al respecto, que el titulo sea cierto, especifico y nítido. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el titulo ejecutivo, se encuentra de plazo vencido.

3.3 Los Pagaré base de la ejecución reúne los requisitos generales consagrados por el artículo 709 del C. de Co., valga decir, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

3.4. Contienen los títulos valores, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero y sus intereses, por lo que se profirió el mandamiento, empero, como la demandada a través de su apoderado planteo excepciones de mérito, es preciso que se estudie y en caso de que prospere, disponer la terminación del proceso, de lo contrario, habrá de proseguir la ejecución en la forma que corresponda.

Ahora bien, como el Curador Ad-Litem de la demandada propuso como excepción la de PRESCRIPCION aduciendo que la demanda ejecutiva fue presentada el 13 de diciembre de 2019 y se libró mandamiento de pago el 22 de enero de 2020, es decir que el termino de 1 año para notificar a la demandada y predicar que la demanda interrumpió el término de la prescripción comenzó a correr desde el 23 de enero de 2021. De lo anterior se coligue que su representada no fue notificado dentro del año que consagra el artículo 94 del C.G.P, es decir que el termino de interrupción de la prescripción solo se producirían a partir de la notificación del suscrito en calidad de

CURADOR AD LITEM, la cual fue el pasado 12 de abril de la presente anualidad, de igual manera el termino de prescripción se corrió sin interrupción hasta el 12 de abril de 2023; por tal razón se cumple el termino de prescripción de los pagarés arrimados, pues lo pretendido se causó con más de 3 años de anterioridad a notificación de la presente demanda, pues se encuentran prescritas.

De la anterior excepción se ordenó correr traslado a la parte demandante quien manifestó que los hechos en que sustenta el curador ad-litem la excepción no son corresponden con la realidad legal y procesal; por cuanto la actividad procesal del suscrito no ha sido pasiva como tampoco inerte que conlleve a la estructuración de la prescripción extintiva de la obligación, igualmente después de haber hecho un resumen sustancial de su actividad procesal, menciona también que se debe tener en cuenta, que durante el periodo que transcurrió entre la presentación de la demanda y la notificación del curador, se suspendieron los términos por 3 meses y 16 días, dentro de los cuales no hubo prestación del servicio judicial por causa de la declaratoria de la emergencia sanitaria provocada por la covid-19.

Como se sabe, contra la acción cambiaria solo puede oponerse las excepciones que enumera el artículo 784 del Código de Comercio, entre las que se encuentra la prescripción.

La mentada prescripción constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, esto de acuerdo con el artículo 1625-10 del Código Civil. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta desde que la acción se haya hecho exigible (artículo 2535 ejusdem); valga decir, desde cuándo se pueda demandar su cumplimiento.

Ahora bien, la prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo: la inercia del deudor a pagar y del acreedor a cobrar, y para que tenga operancia es necesario que concurran los siguientes requisitos: a) que la acción sea prescriptible; b) que transcurra el tiempo previsto

en la Ley; y c) Que se dé la inactividad del acreedor durante ese tiempo.

La prescripción puede interrumpirse, bien natural ora civilmente (artículo 2539 del Código Civil), la primera se da cuando el deudor reconoce la deuda y la segunda , por la demanda judicial.

La interrupción civil de la prescripción está desarrollada en el artículo 94 del Código General del Proceso en los siguientes términos: "…. La presentación de la demanda, interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, estos efectos solo se producirán con la notificación al demandado…"

La norma que se acaba de citar, viene a implementar el término del artículo 789 del Código del Comercio. Por lo que se puede afirmar que el acreedor cuenta con tres años- contados a partir del vencimiento- y un año más - siempre y cuando la demanda se presente dentro del término anotado-

En relación con el pagaré tenemos que la acción cambiaria directa que se puede ejercer para su cobro prescribe en tres (3) años contados a partir del vencimiento, de conformidad con lo normado en el artículo 789 del C. de Comercio.

El mismo ordenamiento en su artículo 784 del C. del Co., consagra las causales que pueden proponerse como excepciones, dentro de estas se aprecia en el numeral 10º, "… Las de Prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción…", de estos supuestos, esgrime el apoderado del demandado la prescripción.

Dentro de los parámetros legales antes reseñados, y frente al caso en concreto, luego del estudio que obliga, se aprecia que el libelo de la lid fue presentado ante la oficina judicial el

13 de diciembre de 2019 dentro del término que se tenía para ello (Artículo789 del C.Co.),

Que el demandante dio aplicación a la cláusula aceleratoria y manifiesta que el plazo se encuentra vencido desde el momento de la presentación de la demanda (13/12/2019) para hace efectivo el pago de las obligaciones aquí demandadas.

Lo anterior está significando que hay necesidad de acudir al artículo 94 del Código General del Proceso, para determinar si con la presentación de la demanda se interrumpió o no la prescripción de la acción cambiaria.

Así pues se tiene que el mandamiento de pago se libró el 22 de enero de 2020, siendo notificado al ejecutante por estado el 23 de aquel mes y año , por lo que el término de un año iba hasta el 23 de enero de 2021; empero la notificación a la contraparte por medio de curador ad-litem tan solo ocurrió el 12 de abril de 2023 valga decir por fuera del mentado año; sin embargo hay necesidad de advertir que el Curador ad-litem acepto la designación del cargo desde el día 16 de agosto de 2022, que si bien es cierto por omisión del despacho judicial no se le fue envió el expediente digital al Curador ad-litem, también es cierto que con el escrito de aceptación se interrumpió el termino; que el termino prescriptivo de los tres (3) años de los títulos valores – Pagares – fueron hasta el 13 de diciembre de 2022; así mismo, debe tenerse en cuenta el descuento de los términos por 3 meses y 16 días, dentro de los cuales no hubo prestación del servicio judicial por causa de la declaratoria de la emergencia sanitaria provocada por el covid-19.

Así las cosas, y haciendo los descuentos de la declaratoria de la emergencia sanitaria provocada por la covid-19. Y la mora por parte del Despacho judicial en el envío del expediente digital al Curador Ad-Litem , en principio se podría afirmar que la presentación de la demanda tuvo la virtud de interrumpir la prescripción, siendo que el Curador Ad-litem de la demandada se notificó después del año que refiere el Art.94 del C.P.C. pero es evidente que cundo acepto la designación el cargo todavía no había transcurrido el termino prescriptivo

de los títulos valores - PAGARE- (13/12/22) luego con la notificación del demandado se suspendió el termino prescriptivo y por tal razón la excepción propuesta no verá prosperidad.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **SHARLIE PAOLA GALAN FRANCO** conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, se liquidará el crédito, se condenará a los demandados a pagar las costas del proceso en favor del demandante, se fijarán agencias en derecho por la suma de $1.500.00 y se enviará el presente proceso a la oficina de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto para que continúe con el trámite correspondiente.

Con fundamento en estas consideraciones el Juzgado trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundadas las excepciones "**PRESCRIPCION**" propuestas por el CURADOR Ad-Litem de la demanda **SHARLIE PAOLA GALAN FRANCO**, en atención de los motivos consignados.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **SHARLIE PAOLA GALAN FRANCO** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2020.
TERCERO: Condenar a la ejecutada a cancelar las costas del proceso en favor de la parte demandante. LIQUIDAR.

CUARTO: Fíjese la suma de $ 1.500.000 de agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

QUINTO: De conformidad con el acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 envíese el presente proceso a la oficina de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

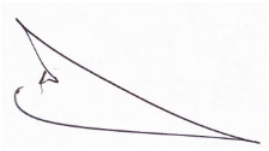

WILSON FARFAN JOYA

Juez